



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 13/19

Buenos Aires, 19 de julio de 2019.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por las postulantes Minnie May LAWRENCE, Marcela Silvina LAMAS y Marcela Fabiana TORTOSA en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Víctima con asiento en las provincias de Chubut, Jujuy, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CONCURSOS Nros. 164, 165, 166 y 167, MPD)*, en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la postulante Minnie May LAWRENCE:**

Solicitó la reconsideración del “*puntaje asignado a mi cargo de Auxiliar Letrado del Ministerio Público de la Defensa del Departamento Judicial de Quilmes, en virtud a haber cumplido durante el período comprendido entre el 5 de mayo del año 2008 y el 25 de agosto de 2010, duplicidad de funciones, lo que significó mayor dedicación a una tarea específica, habiéndome encontrado durante dicho período a cargo de diversas funciones en el marco del área de Coordinación de la Secretaría de Registro y control de Debates Orales conforme se acredita en los certificados que acompaña a la presente*”.

También destacó que dicha “*especialización funcionar me requirió mayor dedicación horaria para poder abordar adecuadamente ambas funciones, debiendo en el período mencionado cumplir las propias de la Prosecretaría Letrada y las de articular con las secretarías de los Tribunales Orales Criminales, Juzgados Correccionales y las Unidades de Defensa del Departamento Judicial Quilmes, las fechas de Juicios Orales y Públicos*”.

Por último, mencionó que “*quiero aportar a idénticos fines certificado analítico correspondiente a la carrera de Posgrado que vengo desarrollando en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, dejando constancia que en razón de la premura con la que llevé a cabo oportunamente la inscripción, no pude hacerlo a través de la forma debida*”.

**Impugnación de la postulante Marcela Silvina LAMAS:**

Solicitó la modificación de los puntajes asignados en los incisos a3) y c), señalando que los mismos le habían sido calificados en mayor medida en el marco del concurso N° 161.

Señaló que “*la evaluación correspondiente al concurso N° 161, para el cargo de Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de*

*Primera Instancia de Libertador General San Martín – Provincia de Jujuy (Concurso N° 161 DGN), cuya fecha de cierre de inscripción fuera el día 30/11/2018, es decir anterior al presente concurso,- cuyo cierre de inscripción se efectuará con fecha 08/02/2019-, obtuve un mayor puntaje, ascendiendo a 25 – veinticinco – puntos totales. Es decir se me asignó el puntaje mínimo requerido para continuar las instancias del concurso de referencia de acuerdo a lo previsto por el artículo 33 del Reglamento mencionado*”. Entendió que la diferencia entre una y otra valoración obedeció a un “*error material en la asignación del puntaje en los incisos del anexo referidos*”.

Asimismo, expresó que al momento de la inscripción en el presente concurso “*me he remitido completamente al FORMULARIO UNIFORME DE INSCRIPCIÓN (RES. DGN 1146/15) correspondiente al CONCURSO N° 161 D.G.N., por lo que mínimamente, al entender de la suscripta- debería obtener el puntaje allí asignado por el jurado del concurso N°161, en cada uno de los incisos del Anexo – Evaluación de antecedentes, sumando un total de 25 puntos*”.

Solicitó que se recalifiquen los puntos señalados.

#### **Impugnación de la postulante Marcela Fabiana**

#### **TORTOSA:**

Cuestionó la calificación que se le asignara en el marco del inciso a), señalando que existía “*vicio grave en el procedimiento ciertas interpretaciones restrictivas que no surgen de la normativa u omisiones en la valoración de antecedentes que lógicamente generan un error material en el resultado de la evaluación*”.

Criticó que “*se tuvo en consideración que los postulantes hubieran presentado al menos un escrito o actuación judicial por año declarado de los que surja la fecha de ellos. Esta interpretación restrictiva no se condice con el artículo 19 inciso 5) del reglamento de concursos antes referido, ni con los requisitos del formulario uniforme de inscripción, en lo relativo a la acreditación de trabajos en la actividad privada. No surge en modo alguno, que debiera presentarse un escrito por año declarado como se requiere en el acta indicada. Sino acreditar las especialidades que dice ejercer, sumado a la acreditación de la matrícula vigente. Esto genera un grave perjuicio a los profesionales que ejercemos la actividad privada, que vemos violada nuestra garantía de igualdad en relación a los profesionales que ejercen la actividad en el Poder Judicial, que se les computa un punto cada dos años de trabajo efectivo en los cargos letrados*”.

Aquí recordó la documentación que obraba en su legajo respecto de la acreditación de su matrícula profesional y también “*he acreditado actividad privada con mis trabajos, certificados de servicios, notas periodísticas, convenios de trabajo abonados, listados de mis expedientes federales activos –se eligieron los más actuales, completos y variados relacionados al cargo.- Así he trabajo en el Gobierno de Tierra del Fuego*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

*acreditando actividad profesional en 1994, notas period\xedsticas de actividad profesional como defensora y querellante en a\xf1o 2001, recursos de casaci\xf3n provinciales y federales, recursos de queja ante la C.S.J.N., sostiene pronunciamiento, demandas laborales y de da\xf1os y perjuicios, acreditando mi especialidad y \u00faltimos trabajos desde 2015 adelante”. Consider\u00f3 que hab\xeda “acreditado en actividad privada art\xedculo 32 inciso a)2. del reglamento, m\u00e1s de 22 a\xf1os.”*

Asimismo, se\u00f1al\u00f3 que hab\xeda acreditado actividad en el Poder Judicial, donde se hab\xeda desempe\u00f1ado como “*JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANT\u00c1RTIDA E ISLAS DEL ATL\u00c1NTICO SUR. En este cargo estuve dos a\xf1os completos, donde deb\u00f3 suspender mi matr\xedcula profesional. Y he acreditado en mis antecedentes con certificado de servicios*”, adjuntando adem\u00e1s sentencias suscriptas en tal car\u00e1cter.

Seg\u00fan entend\u00f3a, seg\u00fan “*las pautas aritm\u00e9ticas hubiere correspondido de 30 a 35 puntos porque estuve dos a\xf1os en el cargo*”.

USO OFICIAL

Destac\u00f3 que su actividad como jueza subrogante en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia “*tampoco fue debidamente valorada, toda vez que durante 2011 y 2012 fui el \u00f3nico conjuez designado para todas las causas de autorizaci\u00f3n de compra-venta de moneda extranjera. Siendo designada en siete causas y con repercusi\u00f3n period\xedstica. Las designaciones, las sentencias y las notas surgen de fs. 64 a 94 de mis antecedentes. Asimismo, he acreditado integrar la lista de conjueces federales de primera instancia desde el a\xf1o 1998 al 2002 y haber estado a cargo del Tribunal de Ushuaia del 19/09 al 5/10 del 2001*”. Aqu\u00ed consider\u00f3 que de acuerdo a “*las pautas aritm\u00e9ticas hubiere correspondido de 25 a 30 puntos porque estuve dos a\xf1os en el cargo. He acreditado tanto antecedentes como A1 y A2, y ejercicio de actividad profesional por m\u00e1s de 24 a\xf1os*”.

De este modo expres\u00f3 que de conformidad con “*las pautas aritm\u00e9ticas que permiten ponderar en forma conjunta los antecedentes de A1 y A2 hasta un m\u00e1ximo de 45 totales, considero que mi actividad como miembro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, no puede analizarse dentro del m\u00ednimo de 12 puntos de la actividad privada, porque en realidad fue actividad p\u00fublica en el Poder Judicial de la Naci\u00f3n y por un per\u00f3odo de dos a\xf1os donde se suspendieron mis matr\xedcula profesionales, y debe ser calificada como tal de 30 a 35 puntos. Diferente puede considerarse mi actividad en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, porque no he debido suspender mis matr\xedculas profesionales. Asimismo, deben ponderarse los 22 a\xf1os de ejercicio profesional privado ininterrumpido, que sumar\u00edan otros 11 puntos*”.

Al respecto apunt\u00f3 que el c\u00f3mputo de su actividad en el Tribunal Oral, aunada a su actividad privada, arrojar\u00f3 un puntaje de 30 puntos en el inciso A1 y 12 en el A2, totalizando 42 puntos en el rubro.

Por otro lado, destacó que para el “*supuesto de considerar que el cargo de Juez de Cámara, no puede ser considerado A1 porque fue una subrogancia sin concurso, dispuesta por el Consejo de la Magistratura –situación que me generaría desigualdad porque he desempeñado el cargo con mismas obligaciones y derechos durante dos años que cualquier otro Magistrado-, se debería considerar A2 actividad privada mínimo 12 puntos y adicionar un punto más por los dos años. De este modo serían 12 puntos el mínimo más 12 puntos adicionar uno cada dos años, es decir 24 puntos*”.

Luego se refirió al subinciso a)3 observando la interpretación que se hiciera al momento de fijar los parámetros para la asignación del puntaje, señalando –reiterando un apartado anterior de su impugnación- que la misma resultaba “*restrictiva no se condice con el artículo 19 inciso 5) del reglamento de concursos antes referido, ni con los requisitos del formulario uniforme de inscripción, en lo relativo a la acreditación de trabajos No surge en modo alguno, que debiera presentarse un escrito por año declarado como se requiere en el acta indicada. Sino acreditar las especialidades que dice ejercer, más allá del rol lo importante es la materia en este caso penal. La he acreditado tanto pública como privada, tanto como Juez de Cámara, Juez de Primera Instancia, Defensor, Querellante. . Por ejemplo, con sentencias adjuntas por tareas desempeñadas del 20/02/2006 al 209/02/2008 obrantes a fojas 18 a 56-También he acreditado actividad privada con mis trabajos, y notas periodísticas, notas periodísticas de actividad profesional como defensora y querellante en año 2001, recursos de casación provinciales y federales, recursos de queja ante la C.S.J.N., sostiene pronunciamiento, acreditando mi especialidad y últimos trabajos desde 2015 en adelante*”.

Concluyó este punto arguyendo que “*24 años de ejercicio profesional acreditado, y actividad y cargos en la actividad penal, debieron ponderar mayor puntaje que 5 de los 15 del rubro. Y solicito de ser posible se reconsidere a 10 puntos*”.

Por último, indicó que con relación al inciso c) “*se ha otorgado un porcentaje de 0,2. Considero que sobre un total de 12 puntos del ítem se debió valorar que he realizado completo y presencial 128 horas cátedras, y finalizado con examen, un Programa de Actualización en Criminología y Filosofía Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales –Departamento de Postgrado de la U.B.A.-. Y otro curso de Cibercrimen, que se realizó completo y por video conferencia 20 horas cátedra y finalizado con examen un curso sobre Cibercrimen. De la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Solicito se reconsidere elevar atento que están completos a 2 puntos*”.

Requirió la elevación de los puntajes otorgados.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Minnie May LAWRENCE:**

Adelanta este Tribunal que la queja intentada no tendrá acogida favorable.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

En tal sentido, es del caso recordar que a los efectos de proceder a la puntuación de los distintos antecedentes declarados en el rubro, se hizo uso de las pautas aritméticas establecidas reglamentariamente. Sobre el particular, tratándose la actividad desempeñada por la postulante del cargo de Auxiliar Letrado, este Jurado procedió a considerarlo dentro del rango de puntaje establecido para la categoría “*Secretario de Primera Instancia y otros cargos que exijan contar con t\xedtulo de abogado*”, extremo este último donde fue receptada su situación de revista. En este punto corresponde destacar que, en atención a la antigüedad demostrada en su ejercicio, se confirió el máximo puntaje de dicho baremo. Hacer lugar a la queja intentada -confiriendo un puntaje por encima de aquel-, implicaría un trato desigual por cuanto se estaría valorando una condición por fuera de sus límites, otorgando un puntaje correspondiente a una jerarquía superior que la postulante no posee.

Por otra parte, y con relación al certificado analítico aportado en esta oportunidad para dar cuenta de su actividad académica en la Facultad de Derecho de la UBA, el mismo no puede ser admitido por cuanto ello impondría –también- contradecir la manda reglamentaria contenida en el art. 20 del reglamento de aplicación. Aquí es dable señalar que dicho antecedente tampoco fue declarado al momento de completar y enviar el Formulario Uniforme de Inscripción.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Marcela Silvina LAMAS:**

Comenzará el Tribunal por destacar que la mera remisión a la calificación obtenida en otro trámite concursal, como único fundamento para solicitar la recalificación de los antecedentes, no resulta un mecanismo hábil para resolver la queja como pretende la postulante. Ello, además, implicaría que la tarea del Jurado se circunscribe a repetir las calificaciones asignadas por otros cuerpos, más que analizarlas a la luz de la puntual función que se pretende cubrir.

En ese sentido, este Jurado sólo aplicó las pautas contenidas en la reglamentación pertinente. Respecto de la comparación que intenta la quejosa, es dable destacar que, con relación al inciso a)3, en el presente concurso se trata de una asignación funcional que no resulta idéntica a la que se ventilara en el marco del concurso N° 161 -sin ingresar a la valoración que realizara el Tribunal de aquel concurso-; de ello se desprende que una y otra función (defensor técnico y defensor de víctima), resultan, cuanto menos, no asimilables. Sobre el particular este Jurado –tal como se expresara en el acta correspondiente- ha valorado especialmente la actividad desarrollada en el carácter de fiscal o querellante, disminuyéndose la actividad desempeñada en carácter de defensa técnica. Toda vez que la actividad que acreditará la postulante está íntimamente ligada a la actividad de defensa, es dable suponer que allí radicó la disímil puntuación que obtuviera.

Por lo que respecta a los antecedentes declarados en el inciso c): cursado de la Especialización en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad del Salvador; el Curso de Especialización para la Defensa de la Universidad Nacional del Litoral y 9 cursos organizados por la Defensoría General de la Nación, este Jurado solo puede ratificar la puntuación otorgada, en tanto aquella fue el resultado de la valoración de los antecedentes a las luz de las pautas establecidas reglamentariamente y que fueron aplicados en forma homogénea para todos los participantes.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **Marcela Fabiana TORTOSA:**

Al momento de comenzar el tratamiento de la queja introducida, es importante poner de resalto algunos aspectos alrededor de la evaluación de antecedentes, a fin poner en claro algunas cuestiones que podrían haber dado lugar a la diferente interpretación ensayada por la quejosa.

En este sentido, este Tribunal no ha hecho más que aplicar las pautas contenidas tanto en el reglamento aplicable como en las pautas aritméticas aprobadas. De tal modo no parece razonable sostener, como pretende la quejosa, que debería haberse valorado su actuación como juez subrogante en el mismo modo que si se hubiera tratado del desempeño del cargo de juez, para el que hubiera sido seleccionada a través del procedimiento legal correspondiente, extremo que no se da en el presente caso.

En tal sentido, dicha actividad fue valorada dentro del inciso a)2 toda vez que la postulante se encontraba en esa situación profesional.

Otro punto importante a destacar resulta lo establecido en el reglamento de aplicación, respecto de la forma en que se acreditarán los antecedentes invocados en dicho rubro, el que reza: “*Para acreditar el ejercicio privado de la profesión indefectiblemente se exigirá el certificado del Colegio Público de Abogados de cada una de las jurisdicciones donde alegue estar inscripto, con respecto a la vigencia de la matrícula en el período que se invoca. Además, el postulante deberá presentar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuación, según el caso, para dar cuenta del ejercicio profesional*” (art. 32, inc. a, ap. 2 in fine).

Ello implica, que a los efectos de acreditar el ejercicio privado de la profesión, el postulante deberá presentar, a más de la constancia del estado de la matrícula por el período que se invoca, copias de escritos con el cargo judicial o actas de debate; dejando por fuera a los listados de causas, notas periodísticas u otras formas, como mecanismos idóneos para acreditar el ejercicio de la profesión.

Este extremo (acompañar copias de escritos con el cargo judicial o actas de debate donde figure su actuación, según el caso) también resulta un



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

procedimiento idóneo para acreditar, a los efectos del cómputo del puntaje adicional por especialización funcional o profesional (art. 32, inc. a, ap. 3 in fine).

En este punto resulta insoslayable recordar que, a diferencia de lo afirmado por la Dra. Tortosa, surge claramente de las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (que forman parte integrante del reglamento aplicable) la necesidad de acompañar actuaciones que completen el período temporal que se pretende tener por acreditado, por cuanto allí se establece el modo en que se computarán los puntos adicionales al puntaje básico (“Se asignará un punto cada dos años...”). Sostener la arbitrariedad del criterio utilizado por este Jurado de Concurso —y que fuera descripto en el Acta respectiva— implica ignorar dicha manda reglamentaria, inserta en varias ocasiones en el texto de las Pautas Aritméticas ya citadas.

USO OFICIAL

En tal sentido conforme se desprende de la documentación acompañada por la postulante, la misma ha sido valorada de acuerdo a las pautas mencionadas, por lo que no se modificará la calificación en tal aspecto. Además es del caso señalar que con relación al restante antecedente declarado en el rubro de mención (a2), que el mismo tuvo una duración de 5 meses, por lo que no puede adicionarse puntaje alguno por el período declarado. Asimismo, y por lo que respecta al puntaje adicional por especialización funcional o profesional no debe perderse de vista que el puntaje que pretende la impugnante en el rubro (10 puntos), sería el reflejo de la condición establecida reglamentariamente cuando señala que de “*ese puntaje accesorio, diez (10) puntos deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluara en relación con la vacante a cubrir y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante*”. Ello se traduce en que, dado el especial carácter del presente concurso, para acceder a tal puntaje debería haber acreditado haber ejercido como fiscal o querellante en materia penal federal, extremo que no surge de la documentación acompañada. Obvio resulta que el Tribunal tomando como pauta máxima aquel extremo reglamentario, estableció situaciones intermedias para aquellos postulantes que acreditaran otros supuestos, como en el caso de la postulante que obtuvo en el rubro 5 puntos, en razón de la actividad verificada en el fuero al que corresponde la vacante.

En cuanto a los antecedentes declarados y acreditados en el inciso c), surge que los mismos fueron valorados conforme el modo en que se establece en las pautas aritméticas para el inciso C, apartado c: “*En el caso de otros cursos que requieran algún tipo de evaluación para ser aprobados, se asignará entre 0,05 y 0,15 puntos cada uno de ellos*”; así, se asignó el puntaje en función de la carga horaria de cada uno, lo que totalizó el puntaje recibido en el rubro por la impugnante, en igualdad de condiciones con los restantes postulantes.

No se hará lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las presentaciones de las

Dras. Minnie May LAWRENCE, Marcela Silvina LAMAS y Marcela Fabiana TORTOSA.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Ricardo A. RICHIELLO

Presidente

Damián R. MUÑOZ

Cecilia DURAND

Sebastián Noé ALFANO

Patricia LLERENA

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)